

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-139/2015

**QUEJOSO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**DENUNCIADOS:** SILVANO  
AUREOLES CONEJO Y EL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
RENÉ OLIVOS CAMPOS

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EULALIO HIGUERA  
VELÁZQUEZ

Morelia, Michoacán de Ocampo, a cinco de agosto de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Juan José Tena García, en cuanto Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

## ANTECEDENTES:

**PRIMERO. Etapa de instrucción.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:

**I. Denuncia.** El primero de junio de dos mil quince, Juan José Tena García, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia en contra del ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, por la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.<sup>1</sup>

**II. Acuerdo de recepción, radicación, y orden de diligencias.** Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como Procedimiento Especial Sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-301/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; ordenó el desahogo de diligencias de investigación; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para su desahogo; y, finalmente, reservó la admisión de la queja.<sup>2</sup>

**III. Admisión a trámite de la denuncia y emplazamiento.** Mediante proveído de veinte de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de

---

<sup>1</sup> Fojas 08 a 29 del expediente.

<sup>2</sup> Fojas 30 a 33 del expediente.

convicción de los que reservó su admisión; y ordenó el emplazamiento al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las dieciocho horas del treinta de julio siguiente para tal efecto.<sup>3</sup>

**IV. Notificación y emplazamiento.** El veintisiete de julio de dos mil quince, la autoridad instructora, emplazó al Partido de la Revolución Democrática, y el día siguiente notificó al Partido Acción Nacional, emplazando también al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.<sup>4</sup>

**V. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de julio de dos mil quince, a las dieciocho horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció las partes ni de manera personal ni por escrito, audiencia en la que se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el partido político quejoso.<sup>5</sup>

**VI. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.** Por acuerdo del mismo treinta de julio, la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del Procedimiento Especial Sancionador IEM-PES-301/2015, así como el informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Fojas 34 y 35 del expediente.

<sup>4</sup> Fojas 60, 63 y 65 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 68 a 70 del expediente.

<sup>6</sup> Foja 71 del expediente.

**SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado.** El treinta de julio de dos mil quince, a las veintidós horas con cuarenta y un minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-6239/2015,<sup>7</sup> mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-301/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.<sup>8</sup>

**I. Registro y turno a ponencia.** Por auto de treinta y uno de julio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó registrar el expediente con la clave TEEM-PES-139/2015, y lo turnó a la Ponencia a su cargo, a través del oficio TEEM-P-SGA 2253/2015, para los efectos previstos en el artículo 263 del Código Electoral del Estado.<sup>9</sup>

**II. Radicación y declaración de la debida integración del expediente.** Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; y tanto al quejoso como a los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; finalmente, toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

---

<sup>7</sup> Foja 01 del expediente.

<sup>8</sup> Fojas 02 a 06 del expediente.

<sup>9</sup> Fojas 74 del expediente.

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos contraventores de la normativa electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** El Procedimiento Especial Sancionador reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, tal como se estableció en el auto de radicación correspondiente.

**TERCERO. Hechos denunciados y defensas.**

**I. Hechos denunciados.** Del análisis de lo expuesto por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja, se advierte que su inconformidad deriva de la presunta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, por la colocación de propaganda en equipamiento urbano, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que el treinta de mayo del presente año, en distintos puntos de la avenida Camelinas, se encontraba colocada en mobiliario público, propaganda consistente en calcomanías circulares del candidato Silvano Aureoles Conejo, señalando las siguientes ubicaciones:

- a) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, esquina con calle Paraguay;
  - b) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, en el puente peatonal que se encuentra frente al negocio de comida rápida Mc Donald's;
  - c) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, en el poste del semáforo que está a la altura de la calle Panamá, frente a la agencia automotriz Audi;
  - d) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, en el señalamiento vial que se encuentra casi a la altura de la calle Panamá, frente a la agencia automotriz Audi;
  - e) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, en el exterior del número 3233, casa de inversión Intercam;
  - f) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, a la altura de la zona de bancos, y
  - g) Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, a la altura de la Torre Financiera Banamex.
- Que la propaganda, mide aproximadamente veinte centímetros de diámetro, y en ella se aprecia en la parte superior el logotipo "PRD", en la parte central la leyenda "ClaroQueSí" y en la parte inferior "Silvano GOBERNADOR CANDIDATO".
  - Que la utilización de propaganda electoral se encuentra sujeta a cierta regulación en aras de mantener el equilibrio democrático y equitativo entre los distintos candidatos, en ese sentido, al encontrarse colocada en equipamiento urbano, vulnera lo dispuesto en los incisos d) y e), párrafo primero, del artículo 250, de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales y la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

- Que los postes de alumbrado público, los pilares del puente peatonal, el conmutador de teléfonos de México y el señalamiento vial, son instalaciones y mobiliario que tienen en común, prestar un servicio urbano, como lo es el alumbrado, comunicaciones y señalamientos de tránsito, por lo que en consecuencia se está en presencia de una violación a la normativa electoral.

**II. Excepciones y defensas.** Los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, no opusieron excepciones y defensas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, pues aun y cuando fueron debidamente emplazados a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar a las dieciocho horas del pasado treinta de julio del año en curso, éstos no asistieron a la misma, sin que obre en autos escrito de contestación de la denuncia mediante el cual hayan formulado los alegatos que consideraran pertinentes.

**CUARTO. *Litis.*** Precisado lo anterior, en el presente Procedimiento Especial Sancionador, la *litis* se constriñe en determinar:

- I. Si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, con la colocación de propaganda en señalamientos de tránsito, puentes peatonales, infraestructura telefónica y postes de alumbrado público; todos ubicados en distintos puntos del Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas,

de Morelia, Michoacán, infringen lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**QUINTO. Medios de convicción y acreditación de los hechos denunciados.** Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior, significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.<sup>10</sup>

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

---

<sup>10</sup> Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,<sup>11</sup> así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.<sup>12</sup>

De igual forma, se atiende lo dispuesto por el artículo 243 del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Una vez hechas tales precisiones, las pruebas que obran en el sumario y sobre las que versará el estudio de fondo en relación con los hechos denunciados, son las que a continuación se describen.

#### **I. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.**

- 1. Prueba técnica.** Consistente en catorce imágenes anexas al escrito de denuncia, respecto de la pega de calcomanías en tres señalamientos de tránsito, un puente peatonal, una caja de distribución telefónica y dos postes de alumbrado público.
- 2. Presuncional legal y humana.** En relación a todo aquello que se pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y lo beneficien.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones integradas al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

---

<sup>12</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

## II. Diligencias y constancias ordenadas por el Instituto Electoral de Michoacán.

1. **Documental pública.** Acta de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, de tres de junio del año dos mil quince, levantada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.<sup>13</sup>

**III. Valoración individual de las pruebas.** En relación a la prueba técnica aportada por el partido político quejoso, consistente en catorce fotografías anexas a su escrito de denuncia, que contienen imágenes con las que pretende acreditar la colocación de la propaganda denunciada sobre equipamiento urbano; elementos que, en lo individual y aisladamente, cuentan con valor probatorio de indicio, respecto a los hechos que contienen, pues al tratarse de una prueba técnica, ésta solo puede alcanzar un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.<sup>14</sup>

Ahora bien, por cuanto hace a la certificación levantada el tres de junio del año en curso, por María Guadalupe Centeno Alvarado, Servidora Pública adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo

---

<sup>13</sup> Consultable a fojas 36 a 43 del sumario.

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al tratarse de una documental pública instrumentada por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, para acreditar la existencia de la propaganda denunciada, de la que solo fue certificado un ejemplar colocado en un poste de alumbrado público, ubicados en el Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, a la altura de la Torre Financiera Banamex.

**IV. Valoración en conjunto de las pruebas.** De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las pruebas que obran en el presente expediente serán valoradas en forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; las que generan convicción en cuanto a:

1. Que el tres de junio de dos mil quince, existía la propaganda denunciada, consistente en una calcomanía pegada en un poste de alumbrado público, localizada en el Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, a la altura de la Torre Financiera Banamex, de la ciudad de Morelia, Michoacán, y que aluden al ciudadano Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo que, de las pruebas que obran en el expediente, solo se tienen por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de propaganda electoral en la ubicación a la que ya se ha hecho referencia, por tanto, lo procedente es determinar si éstos constituyen una vulneración a las reglas establecidas en el Código Electoral del Estado de Michoacán para la colocación de

propaganda; resultando oportuno, plasmar las imágenes de los hechos acreditados en el caso concreto.



No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que en la certificación de referencia, se dio fe además de lo que parece ser un par de calcomanías adheridas a un señalamiento vial y a una caja de distribución telefónica, ubicadas sobre el Periférico Paseo de la República, de la ciudad de Morelia, Michoacán, sin embargo, de las imágenes insertas en la certificación de referencia, se advierte que corresponden a adhesivos que presentan varios signos de deterioro y alteración, pues se encuentran desprendidas casi en su totalidad, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional no se pueda tener por acreditada su existencia, pues de considerar que las mismas corresponden a la propaganda utilizada por los denunciados, éstas no cuentan con la totalidad de elementos que las identifican con los ahora denunciados, resultando por tanto insuficientes para tener por demostrada la alegación del quejoso.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática incurren en responsabilidad, con la colocación de

propaganda electoral consistente en una calcomanía sobre un poste de alumbrado público, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

### **“Artículo 250**

#### **1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

- a) *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*
- b) *Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
- c) *Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
- d) **No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y**
- e) *No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.”*

## **Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.**

**“Artículo 171. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:**

(...)

**IV. No podrán colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;**

V. *En la elaboración de la propaganda se utilizará material reciclable;*

VI. *La propaganda sonora se ajustará a la normatividad administrativa en materia de prevención de la contaminación por ruido;*

VII. *Podrán colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en los elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral de comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión;*

VIII. *Los ayuntamientos podrán retirar la propaganda de los partidos políticos, precandidatos y candidatos que se encuentren en los lugares prohibidos por este artículo, previa autorización del consejo electoral de comité municipal, independientemente de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de su colocación;*

IX. *Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha de la elección. Una vez concluido el plazo anterior, los ayuntamientos retirarán la propaganda electoral con cargo a las prerrogativas del partido político de que se trate, a través del Instituto;*

(...)"

#### **Artículo 169.**

[...]:

*"...La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.*

*Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas..."*

## **Ley General de Asentamientos Humanos**

**Artículo 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

**X. Equipamiento urbano:** *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas...*

## **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo:**

**Artículo 274.** *Para los efectos de este libro se entenderá por:*

(...)

**XXIII. Equipamiento Urbano:** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional;*

## **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán:**

“(...)

**QUINTO.** *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código electoral del Estado de Michoacán Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

**SEXTO.** *Se entiende por:*

(...)

**V. Equipamiento urbano.** *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.*

(...)

**OCTAVO.** *Que con base en las disposiciones citadas, particularmente por lo que se refiere a las atribuciones que el Congreso General tiene de vigilar el cumplimiento de la legislación de la materia, en el caso concreto de que la propaganda electoral de candidatos de los partidos políticos, así como la de los candidatos independientes, sea colocada en los lugares prohibidos expresamente en la ley, y tomando en cuenta que las autoridades estatales y municipales están obligadas a prestar apoyo y colaboración al Instituto, se considera pertinente se acuerde solicitar la coadyuvancia de los ayuntamientos del Estado para que, en su caso, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre ubicada en los lugares prohibidos, a partir de la comunicación que les sea enviada y durante todo el proceso electoral.*

*Sin que para el caso anterior se actualice lo establecido en el artículo 171 fracción VII del Código Electoral del Estado, que señala la posibilidad de colocar propaganda transitoriamente durante actos de campaña, en elementos del equipamiento urbano inmediatos al lugar donde se realicen y dando aviso al consejo electoral del comité municipal que corresponda, debiendo retirarla a su conclusión.*

(...)

**NOVENO.** *Que lo anterior, se considera una medida adecuada, para hacer efectiva la disposición legal tendente a preservar libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos, o candidatos aprovechan espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.*

**DÉCIMO.** *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo,*

*garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos.”*

De los numerales anteriormente transcritos que constituyen la regulación sobre el tema que nos ocupa, este órgano jurisdiccional arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la ley concede a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, el derecho de difundir propaganda a través de diversos medios; debiendo ajustarse los mencionados actores políticos a las reglas establecidas por el código de la materia, para la colocación y exhibición de tal propaganda; así como al Acuerdo que para cada proceso electoral emite la autoridad administrativa electoral, respecto de la propaganda.
2. Que los partidos, coaliciones y candidatos, tienen límites en relación con la propaganda de sus campañas, como lo es, el no colocar ni pintar propaganda en el equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas, en señalamientos de tránsito y en los edificios públicos.
3. Que de conformidad con lo establecido en el considerando noveno del Acuerdo **CG-60/2015** del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la disposición legal que prohíbe la colocación de propaganda en equipamiento urbano, tiende a preservarla libre de contaminación visual y ambiental los espacios públicos, de servicios y naturales; además de que el principio de equidad se salvaguarda, al propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

Ahora bien, esta autoridad considera que, para que se configure una vulneración a la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

- a) Que la existencia de propaganda electoral corresponda a **los partidos políticos**, coaliciones y candidatos (elemento personal);
- b) Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el **equipamiento urbano** (elemento material); y,
- c) Que la colocación de propaganda se haya fijado en el **periodo comprendido de las precampañas o campañas** (elemento temporal).

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos mencionados, resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir una vulneración a las normas que regulan la colocación de propaganda electoral; así, en la presente resolución los tres elementos se analizarán respecto de la propaganda de la que se acreditó su existencia, consistente en una calcomanía colocada en un poste de alumbrado público.

**a) Elemento personal.** Por lo que respecta a este elemento, tal y como se señaló en el apartado relativo a los medios de convicción que obran en el expediente, se encuentra acreditada la colocación de una calcomanía en un poste de alumbrado público, ubicado en el Periférico Paseo de la República, Avenida Camelinas, a la altura de la Torre Financiera de Banamex, de la ciudad de Morelia, Michoacán, con las siguientes características:

TIPO DE PROPAGANDA	CONTENIDO
Calcomanía circular, de aproximadamente 20 centímetros de diámetro.	Se observa en la presente imagen lo que al parecer podría ser un poste de luz, en el cual se advierte una calcomanía circular que contiene en la parte superior el logotipo del PRD, la leyenda “#ClaroQueSi” en la parte central y en la parte inferior “Silvano GOBERNADOR CANDIDATO”

En razón de lo anterior, es que este Tribunal advierte que la propaganda denunciada, colma los requisitos para considerarla como electoral, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código Electoral del Estado, en virtud de que es alusiva al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, postulado por el Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura del Estado, pues contiene el emblema del partido político y el nombre de su entonces candidato, así como la frase que éste utilizó en su campaña; **por lo que la misma es atribuible al citado ciudadano, así como al partido político,** de ahí que se tenga por acreditado el elemento personal.

**b) Elemento material.** Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que con la colocación de propaganda electoral en elementos considerados como equipamiento urbano, se posicionó tanto al ciudadano Silvano Aureoles Conejo como al Partido de la Revolución Democrática ilegalmente ante el electorado, aprovechando espacios incumpliendo la ley, en detrimento de otros que cumplen con la misma.

En el caso, se tiene por acreditada la existencia de una sola calcomanía fijada a un poste de alumbrado público, no obstante, se considera que por sí misma resulta insuficiente para tener por acreditada la violación que se reprocha a los denunciados, tal y como se expone enseguida:

En relación a este tema, los artículos 250, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, disponen que los partidos políticos y candidatos no podrán colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, entendiéndose por éstos<sup>15</sup>, el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población, los servicios urbanos; desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa; tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

Respecto del equipamiento urbano, la tesis 014/08 sostenida por este órgano jurisdiccional, con el rubro: “**EQUIPAMIENTO URBANO. CONCEPTO DE.**”,<sup>16</sup> establece que el equipamiento urbano debe entenderse como el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, por ejemplo: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción, y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado

---

<sup>15</sup> De conformidad al numeral 274 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

<sup>16</sup> [http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento\\_555b7af75d5e2.pdf](http://www.teemich.org.mx/adjuntos/documentos/documento_555b7af75d5e2.pdf)

público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros.

Como ya se adelantó, el bien jurídico tutelado con la citada restricción es el principio de equidad en la contienda, pues ésta tiene como objeto propiciar que ninguno de los partidos políticos o candidatos aprovechen espacios incumpliendo la ley en detrimento de otros que cumplen con la misma, además de que, esa medida tiene como objeto, evitar que con esa práctica se alteren las características de esos elementos al grado tal que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para la ciudadanía.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, si bien se tiene por acreditada la existencia de una sola calcomanía, se considera que la misma, de modo alguno pudo generar condiciones de inequidad o desigualdad en la contienda electoral, en detrimento de los demás participantes que en ese momento se encontraban en campaña a la Gobernatura del Estado; esto es, en el presente asunto no se acredita que con la misma se haya obtenido una ventaja en relación con sus opositores.

Lo anterior se considera así, porque dadas las características y dimensiones de la misma, en el caso, se trata de una calcomanía de forma circular con un diámetro aproximado de veinte centímetros, la cual se encontraba colocada sobre un poste de alumbrado público, ubicado en una vialidad de afluencia vehicular rápida, se puede concluir válidamente, que ésta resulta casi imperceptible para quienes transitaban por la misma.

Ello, porque tal y como se observa de la certificación respectiva, se trata de propaganda de la que se puede advertir su existencia con dificultad, por lo que se estima, que por sí sola, no es suficiente para acreditar que se trastocó el principio de equidad en

la contienda, como se demuestra con la segunda de las imágenes insertadas en la certificación de referencia, la que se plasma con el objeto de evidenciar lo anterior.



Como se ve, a pesar de que la imagen fue captada a una distancia que se puede considerar cercana al poste en el que se encuentra fija, ésta se aprecia con dificultad, pues si bien se puede observar su existencia, esto no ocurre por lo que hace a su contenido, pues el mismo resulta totalmente imperceptible.

Por otra parte, a juicio de este cuerpo colegiado, con la propaganda que se estudia, tampoco se incumplió con la finalidad que se persigue con la citada restricción, consistente en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se vean alterados a

grado tal que se dañe su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Pues, aun y cuando la multicitada calcomanía se fijó sobre un poste de alumbrado público, como ya se dijo, al tratarse de un adhesivo de forma circular de aproximadamente veinte centímetros, tal como se advierte de la imagen insertada con anterioridad, ésta no afectó su funcionamiento, como lo es, proporcionar a la ciudadanía el servicio de iluminación en la vialidad donde se encuentra ubicado.

De tal suerte que, en el caso concreto, en relación con la propaganda de cuya existencia se encuentra acreditada, se estima objetivamente, que con la misma no se generó un acto proselitista que pudiera influir en la voluntad de los electores que acudieron a las urnas el pasado siete de junio del año en curso, mucho menos, que con ésta se haya causado un daño a la utilidad del elemento en el que se encuentra adherida o que implique un riesgo para la ciudadanía.

En tales condiciones, no existe ninguna evidencia que demuestre que con la propaganda acreditada se vulneró el principio de equidad en la contienda que busca salvaguardar el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**c) Elemento temporal.** Al no acreditarse el elemento material respecto de los denunciados Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal que se les atribuye, pues acorde a lo ya precisado, para la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos, esto es, el personal, material y temporal y ante la ausencia de uno de ellos, como en el caso, el material, no se

acredita la comisión de las violaciones atribuidas a los denunciados, lo cual hace ocioso el estudio del elemento en cuestión, porque el sentido de la sentencia no variaría.

En consecuencia con lo anterior, no se acredita responsabilidad del ciudadano denunciado, al no haberse acreditado una conducta que constituya una infracción a la normativa electoral.

**SÉPTIMO. Culpa in vigilando.** Por último, en relación con la supuesta violación a lo previsto en el artículo 87, inciso a), del Código Electoral del Estado, imputable al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a Silvano Aureoles Conejo, es de concluir que no es factible fincar responsabilidad a dicho instituto político, por culpa *in vigilando* que se le atribuyó, dado que en todo caso, la conducta cuestionada dependía de que se acreditara la que se le imputa al entonces candidato a la gubernatura del Estado.

Así pues no resulta factible fincar responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática, por ello, es procedente eximir de responsabilidad al referido partido político.

En consecuencia, este órgano colegiado determina la inexistencia de las violaciones atribuidas a Silvano Aureoles Conejo y al Partido de la Revolución Democrática dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-139/2015**, por las consideraciones y motivos antes expuestos.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de la violación atribuida al ciudadano Silvano Aureoles Conejo por responsabilidad directa; así como al Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-139/2015**.

**NOTIFÍQUESE: personalmente**, al quejoso y a los denunciados; **por oficio**, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diecinueve horas con treinta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**(Rúbrica)**

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

RUBÉN HERRERA  
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**(Rúbrica)**

**(Rúbrica)**

ALEJANDRO RODRÍGUEZ  
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS  
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**(Rúbrica)**

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la página que antecede, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el cinco de agosto de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-139/2015; la cual consta de veintiocho páginas, incluida la presente. Conste.-----